



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2015-824

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo instaurado por los **HEREDEROS DETERMINADOS MANUEL JOSE CARVAJAL GOMEZ** contra **COLPENSIONES**, se ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación y se dispuso entrega de título por la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$927.561,00)**.

revisado el expediente (auto de junio 19 de 2019 fls 95) se advierte que le asiste razón a la parte ejecutante al recurrir el citado auto y en consecuencia se dispone reponerlo, ordenando continuar la ejecución por la suma de **cuatrocientos treinta y un mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$431.347,00)**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de abril 18 de 2024 y se ordena **CONTINUAR LA EJECUCION** por la suma de **cuatrocientos treinta y un mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$431.347,00)**
- 2.-- **ORDENAR** entregar a la parte ejecutante (HEREDEROS DETERMINADOS MANUEL JOSE CARVAJAL GOMEZ) la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$927.561,00)**.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421fd26373bce1d777bbae13d3cdadb4c7a238de6b974e7f35a49cd98a91891e**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **GUILLERMO DE JESUS RAMIREZ OSORIO** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2016-01376-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Previo a analizar las excepciones presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- acudiendo a la facultad de control de legalidad, señalada en el artículo 132 CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, se procede a corregir o sanear vicios que configuren irregularidades en el proceso.

Revisado el trámite procesal, observa el Despacho que, por auto del 28 de agosto del 2017, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- ***Por la suma de Trece Millones Setecientos Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis Mil Pesos (\$13.705.566.00), por concepto del retroactivo de la pensión de invalidez.***
- ***Por la suma de Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil Pesos (\$1.179.000), por concepto de las costas del proceso ordinario, más los intereses legales del 0,5% desde el 8 de agosto del 2013 hasta el pago total de la obligación.***
- Posteriormente la apoderada demandante desistió de la pretensión del retroactivo de la pensión de invalidez. Y luego se adiciono el mandamiento de pago en la suma de Quinientos Sesenta y Seis Mil Setecientos pesos (\$ 566.700.00) por concepto de las costa de segunda instancia.
- No obstante, se advierte que, revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, no fue ordenada la indexación de las costas impuestas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Y no se ordenó el pago de los intereses legales sobre las costas.

En este sentido, es dable indicar que, para determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de

Procedimiento Laboral, concordado con los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Es menester señalar que el despacho ha sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, este Despacho cambia de postura y de aquí en adelante, no accederá a la indexación de las costas procesales, ni ordenará intereses legales o cualquier otra medida para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, siempre y cuando dicha obligación no aparezca ordenada en la sentencia ordinaria.

Así las cosas, este Despacho procede a efectuar control de legalidad al auto de fecha 28 de agosto del 2017 y en consecuencia el numeral primero de su parte resolutive se entenderá sin la indexación de las costas procesales tal como se había ordenado.

De esta manera, de conformidad con el control de legalidad efectuado, quedan sin efecto todas las actuaciones adelantadas en relación con la indexación de las costas y en consecuencia no hay lugar a continuar con la ejecución de las sumas por dicho concepto, sino que se procederá solo con la ejecución de la suma de ***Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil Pesos (\$1.179.000)***, por ***concepto de las costas del proceso ordinario***, por las costas procesales del proceso ordinario en primera instancia.

Ahora bien, vencido el término del traslado, sin haber pruebas para decretar, ni practicar, se procede a resolver las excepciones propuestas por la apoderada de **COLPENSIONES** en la respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **GUILLERMO DE JESUS RAMIREZ OSORIO**.

Para el efecto, propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones.

ANTECEDENTES

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 30 de septiembre del 2021, proponiendo las siguientes excepciones: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta la excepción propuesta:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegare a demostrar en el proceso, originando en tal evento

la cesación de la ejecución por dichos conceptos en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

Al respecto, señala que se tenga en cuenta la PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegare a demostrar en el proceso, originando en tal evento la cesación de la ejecución por dichos conceptos en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

Al respecto, téngase en cuenta la Resolución GNN 12643 del 17 de febrero de 2017 y la cual se aportará junto con la contestación de la demanda, la cual reconoció a la Señora FLOR MARIA BOTERO DE RAMÍREZ, un pago único por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$13.705.566, el cual se cancelaría para la nómina de marzo de 2017 la cual fue pagada en abril de 2017.

Al respecto, no se evidencia en la contestación de la demanda ejecutiva argumentos que sustenten que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES hubiera efectuado el pago de las costas procesales, ordenadas en el mandamiento de pago y revisado el Sistema de Depósitos Judiciales, no se encuentra título judicial alguno por el valor de las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente proceso dado que prospera la excepción de pago, y se ordena la entrega del título judicial enunciado en el párrafo anterior. Las demás excepciones propuestas, quedan resueltas implícitamente.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1° DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 1.745.700.00, por concepto de las costas del proceso.

2°. Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, COLPENSIONES, a favor de FLOR MARIA BOTERO DE RAMÍREZ conyugue del causante GUILLERMO DE JESUS RAMIREZ OSORIO, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf15544d6bdad9ac9efbcac20c5985ca1d32302f0c9f2bbdc15d81bbd72a7ae**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2018-147

**Demandante: ANA MARIA CANO CARTAGENA
Demandado: PORVENIR**

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante la entrega del título judicial No 4132300042354XX por valor de \$ 1.160.000 el cual fue consignado por la demandada BBVA SEGUROS, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 2018-780 ORDINARIO

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARIA ISABEL ZAPATA ALZATE** contra **COLPENSIONES Y OTRAS**, del escrito de reposición presentado por la codemandada AFP PROTECCION S.A frente al auto mediante el cual se liquidaron costas, se corre traslado a la parte accionante por el término de dos (2) días para los fines pertinentes. Artículo 63 del Código Procesal Del T.S.S.

[62Recurso.pdf](#)

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199ba59c985ebc57d20cb81f6a76ea6e530497d5b7c854e0e94e2b32f554b243**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2019-448

**Demandante: HUMBEIRO DE JESÚS VALENCIA CAÑAS
Demandado: COLPENSIONES y otros**

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante la entrega del título judicial No 4132300042294XX por valor de \$ 4.640.000 el cual fue consignado por la demandada PORVENIR SA, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2019-0493

Demandantes: CARLOS FIDEL VASQUEZ CORREA

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.

En el proceso ordinario incoado por **CARLOS FIDEL VASQUEZ CORREA** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de seis millones novecientos sesenta mil pesos m.l. (\$ 6.960.000.00), A cargo de COLFONDOS S.A. en favor del demandante, en segunda instancia no se fijaron costas

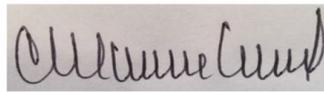
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en primera instancia en la suma de en la suma de seis millones novecientos sesenta mil pesos m.l. (\$ 6.960.000.00), A cargo de COLFONDOS S.A. en favor del demandante, en segunda instancia no se fijaron costas .

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de COLFONDOS S.A.....	\$	6.960.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	6.960.000.00

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de seis millones novecientos sesenta mil pesos m.l. (\$ 6.960.000.00), A cargo de COLFONDOS S.A. en favor del demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5422686e4c68d8ada5a9d53d17533811a73503c165f3c4eb6df7971120cff390**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-0017

Demandantes: LETICIA PEREZ DE AREVALO

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.

En el proceso ordinario incoado por **LETICIA PEREZ DE AREVALO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.00), A cargo de PORVENIR S.A. en favor del demandante, en segunda instancia no se fijaron costas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

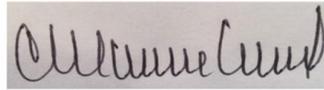
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en primera instancia en la suma de en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.00), A cargo de PORVENIR S.A., en favor del demandante, en segunda instancia no se fijaron costas

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PORVENIR S.A.....	\$	4.640.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.640.000.00

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.00), A cargo de PORVENIR S.A. en favor del demandante, en segunda instancia no se fijaron costas

Las costas son a favor de **LETICIA PEREZ DE AREVALO** y a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96f54cf51cdd10ca90bd2019db61d7f10582c680736d08fd12b77f0c09a124**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2020-150

**Demandante: SERGIO ADOLFO ESCOBAR VILLA
Demandado: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante la entrega del título judicial No 4132300042294XX por valor de \$ 4.640.000 el cual fue consignado por la demandada PROTECCIÓN SA, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Propender

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro

La apoderada de la parte demandante, dentro del término manifiesta que interponen recurso de reposición y en subsidio apelación, del auto de fecha 31 de enero de 2024, el cual se notificó por estados el 14 de febrero del presente año, y donde el despacho decidió admitir el llamamiento en garantía, hecho a Colpensiones.

Para fundar el recurso, manifiesta la memorialista que el Despacho en el referido auto procede a admitir llamamiento en garantía formulado por parte de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, así mismo indica que se debe notificar al representante legal de la llamada en garantía y además señala:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz”.

Así pues, omite el despacho que la llamada en garantía ya se encuentra vinculada dentro del proceso, por lo que, se debería entender notificada por estados del auto fechado del 21 de enero de 2024, tal como lo dispone el Art. 295 del C.G. del P. y el Art. 9 de la ley 2213 de 2022, por lo que, no es procedente que se realice notificación personal de la administradora de pensiones Colpensiones.

Y solicita, que se reponga la decisión de la providencia fechada del 31 de enero de 2024 respecto de que la notificación del llamado en garantía corresponde a la notificación por estados del referido auto.

Teniendo en cuenta que la reposición, frente al auto del 31 de enero, donde el despacho ordeno la notificación personal del mismo al llamado en garantía Colpensiones, fue solicitada en tiempo oportuno por la parte demandante, el despacho procede a resolver el recurso de reposición del auto presentado de la siguiente forma:

Según el PARÁGRAFO del Art. 66 del Código General del Proceso No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como

representante de alguna de las partes. Por tanto, le asiste la razón a la apoderada demandante al recurrir el auto de fecha 31 de enero del 2024 y en consecuencia se repone el auto recurrido y se ordena la notificación al llamado en garantía por estados.

Al revisar el expediente, el despacho encuentra que la entidad llamada en garantía COLPENSIONES, en memorial aportado al despacho el 23 de febrero del presente año procedió a dar contestación al llamamiento en garantía.

Por lo que el despacho le reconoce personería a la doctora ANA MARIA VELEZ RESTREPO con T.P. No. 105.294 del C. S. de la J. para representar a COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bee61f2eb21b8ba4d0129062da15ce180d3bae514de5f770205649b76a7c3cf**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 2021-21 ORDINARIO

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRAS**, del escrito de reposición presentado por la codemandada AFP PROTECCION S.A frente al auto mediante el cual se liquidaron costas, se corre traslado a la parte accionante por el término de dos (2) días para los fines pertinentes. Artículo 63 del Código Procesal Del T.S.S.

[53Recurso.pdf](#)

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcadd0d2caacb541b46d3b2b1d6e73325a375f9c1744d447cc8554bcffa1057c**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 2021-288

**Demandante: ARIOSTO MILAN MOSQUERA
Demandado: COLPENSIONES y otros**

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante la entrega del título judicial No 4132300042260XX por valor de \$ 4.640.000 el cual fue consignado por la demandada PORVENIR SA, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2021-0375

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA GALLEGO SALDARRIAGA

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

El doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2023 que ordeno el archivo por inactividad.

Una vez revisado el plenario, y el correo del despacho se encuentra que efectivamente la parte ejecutante adelanto la notificación del mandamiento de pago el 27 de septiembre del 2023, según el correo certificado que se aportó el 29 de septiembre del 2023, el cual tiene efectivamente acuse de recibido por COLPENSIONES, por tanto, le asiste la razón al apoderado demandante, por lo que se repondrá el auto recurrido.

Además, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago hecha a Colpensiones se hizo de conformidad a las normas establecidas, y que una vez cumplido el termino para contestar la demanda la entidad demandada no contesto la demanda ni propuso excepciones el despacho:

RESUELVE

1° Reponer el auto de fecha 30 de octubre del 2024 y ordena desarchivar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

2° Revisado el trámite procesal, observa el Despacho que, por auto del 22 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos “Por la suma de \$ 2.070.445.00, por concepto de la mesada pensional adicional de noviembre dejada de pagar. Por la suma de \$ 36.580.072 por concepto de la diferencia en el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 hecho por Colpensiones y la liquidación ordenada. Y se ordenó la indexación de las anteriores sumas al momento de efectuar el pago de la obligación”.

-Así las cosas, para determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con

los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto, el Despacho ha sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, dichos conceptos deben encontrarse expresamente ordenados en la sentencia del proceso ordinario, por lo cual, se procede a efectuar control de legalidad al auto de fecha 22 de septiembre de 2021 y en consecuencia se entenderá que el mandamiento de pago solamente incluye los siguientes conceptos “Por la suma de \$ 2.070.445.00, por concepto de la mesada pensional adicional de noviembre dejada de pagar y Por la suma de \$ 36.580.072 por concepto de la diferencia en el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 hecho por Colpensiones y la liquidación ordenada.

3°Teniendo en cuenta que la parte demandante, tramitó en debida forma la notificación a Colpensiones, mediante el correo enviado el 27 de septiembre del 2023, y la parte demandada una vez cumplido el termino para contestar la demanda no dio contestación a la misma y tampoco presentó excepciones, por tanto, se ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f222ab59ad321f3593e4f203a3dba6915944ed3e4b0cc86d3b9d58f020fa9c3f**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 2021-555 ORDINARIO

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **SONIA NORELY BURBANO MALDONADO** contra **COLPENSIONES Y OTRAS**, del escrito de reposición presentado por la codemandada AFP PROTECCION S.A frente al auto mediante el cual se liquidaron costas, se corre traslado a la parte accionante por el término de dos (2) días para los fines pertinentes. Artículo 63 del Código Procesal Del T.S.S.

[53Recurso.pdf](#)

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a4558873d23df96fb3186b35dc16d593ce29fe84f9c7580421d42609775915**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 2022-99 ORDINARIO

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JORGE IVAN VARGAS ALVAREZ** contra **COLPENSIONES Y OTRAS**, del escrito de reposición presentado por la codemandada AFP PROTECCION S.A frente al auto mediante el cual se liquidaron costas, se corre traslado a la parte accionante por el término de dos (2) días para los fines pertinentes. Artículo 63 del Código Procesal Del T.S.S.

[35Recurso.pdf](#)

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c5f7306381a7e21a572c733a876f30c65fd3cdf4c9350a8fa4bb3c8d0cab2**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	06 de mayo de 2024				Hora	9:00	AM X	PM					
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2023	27
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	LILIANA MARIA VERA MARIN
CÉDULA DE CIUDADANÍA	30.314,984

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JHON ANDERSON NOREÑA
TARJETA PROFESIONAL	389-930 Del C.S. De La J.

APODERADA PORVENIR	
NOMBRES Y APELLIDOS	PAULA ANDREA COY ASANCHEZ
TARJETA PROFESIONAL	326-986 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	EDUILCE CORREA ARGUELLEZ
TARJETA PROFESIONAL	235-514 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADO PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARLOS ANDRES JIMENEZ
TARJETA PROFESIONAL	317-228 Del C.S. De La J.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

POR LA DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTAL

INTERROGATORIO AL DEMANDANTE

POR LA PARTE DEMANDADA AFP PROTECCION S.A

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO AL DEMANDANTE

POR LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO AL DEMANDANTE

DE OFICIO: Proyección pensional a cargo de AFP PORVENIR S.A Y TESTIMONIOS ASESORES AL MOMENTO TRASLADO A AMBOS FONDOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00.P.M)**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/56dad59e-6936-46c9-a5f7-f48cbe3092c8?vcpubtoken=1199266a-8e41-42df-a94b-5268f3519a26>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LINK AUDIENCIA :

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f24224625e58cba3693fae7a61dc4442c93d50f592e9a9279f3529d9d0590a**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado N°2024-00056

Una vez cumplidos los requisitos, se **ADMITE** la demanda que por los tramites del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor **LUIS ERNESTO PEREZ QUINTERO** contra **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SEVILLA S.A.**

Por el término de diez (10) días, córrasele traslado de la demanda a los accionados y entrégueseles copia de la misma, para que la contesten de acuerdo al trámite legal y dentro del término indicado.

La notificación y traslado de la demanda, se hará de conformidad con los artículos 315 y 318 del C P civil.

Para representar judicialmente a la parte demandante se le reconoce personería a Abogado PAUL ESTEBAN HERNANDEZ, identificado con la T.P. No 154.978 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c8d10f6a4dcd4dbb648c7731ecb71fc4f095b7971028efa60bc1e9913d322d**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 2024-0061

Se **ADMITE** la demanda laboral de **JUAN DIEGO MORENO BARON** contra **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor RAÚL CATAÑO ARANGO, abogado titulada e inscrita, con tarjeta profesional No. 171522 del CSJ, en calidad de apoderado del demandante.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5455ccf171e7f496ba97e668daa222c98550fabdaeeba39e5ef5e0675e722f5**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 2024-0070

Se **ADMITE** la demanda laboral de **LIBARDO DE JESUS QUIROZ FLOREZ** contra **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora YAFANID MARÍA HERRERA AGUIAR, abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional No. 281.819 del CSJ, en calidad de apoderada del demandante.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de7a5000e1c9c1b3926469e9ee560c9128acb712377bca6f1e899e01d73269**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 2024-00072

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve NORA ELISA SIERRA GONZALEZ contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor GERMAN GIRALDO RAMIREZ, con Tarjeta Profesional N° 28548 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7aa2921fde21f4d870f4c80edecc5deffef68f5b3e0103f42fe5aa29c1d2d9**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 2024-00076

Se **ADMITE** la demanda laboral de **CLARA CECILIA ESTRADA RUIZ** contra **COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora ALEJANDRA GARCES OSPINA, abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional No. 156881 del CSJ, en calidad de apoderada del demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ee442d2a5887d097c6298128975886d7ef9daed3fabbd57882987d86883986**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado N°2024-0080

Se **ADMITE** la demanda que por los tramites del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por intermedio de apoderado judicial del señor **MARIA NOHELIA PAVAS VASQUEZ** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y se ordena INTEGRAR a el señor DAVID STIVEN GÓMEZ ZAPATA, en calidad de compañero permanente del causante en CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA, quien deberá ser notificado a fin de que presente demanda. teniendo en cuenta que en la respuesta hecha por seguros ALFA S.A. del 20 de junio de 2023, el señor David Gómez, aparece como compañero permanente.

Por el término de diez (10) días, córrasele traslado de la demanda a los accionados y entrégueseles copia de la misma, para que la contesten de acuerdo al trámite legal y dentro del término indicado.

La notificación y traslado de la demanda, se hará de conformidad con los artículos 315 y 318 del C P civil.

Para representar judicialmente a la parte demandante se le reconoce personería al Abogado MAURICIO ANDRES GIL GALLO, identificado con la T.P. No 311905 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aacad6f4b4e99ef843a11421612518f7cd675e364e871d4aaf1e8135524326**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-41-05-008-2024-10154-01

Actor: AFP PROTECCION S.A.

Accionada: DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

Fallo: Tutela de Segunda Instancia

Decisión: Confirma Sentencia

Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **AFP PROTECCION S.A.** en contra del **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido. Manifiesta la sociedad accionante que, el 15 de febrero de 2023 a través de la plataforma CETIL, radicó petición ante el DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en el que solicitó la emisión de certificación Cetil del afiliado Luz Elena Hernández de Bornachera; señalando que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Expone que, a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida por auto del 15 de marzo del 2024 y se ordenó requerir a la parte accionada, para que se pronunciaran por escrito con respecto a lo alegado por el accionante.

2.3. Respuesta de la accionada, en su contestación la entidad accionada dio contestación indicando en síntesis que, se opone lo pretendido por la sociedad accionante por cuanto afirma que, si bien es cierto el hecho señalado por **AFP PROTECCIÓN S.A.** respecto a la petición que elevó el día 15 de febrero de 2023 ante el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA** contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL con radicado 20230000019468, una vez revisado el citado aplicativo, se constata la información de Certificados de Tiempos Laborados CETIL, lográndose

advertir que, dicho formato fue expedido desde el 12 de enero de 2022 por parte del Distrito de Santa Marta.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia. El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a conceder la presente acción de tutela con respecto al derecho fundamental de petición invocado por la **AFP PROTECCION S.A.**, por considerar que el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, dio como quedó demostrado la respuesta precitada la cual se le remitió en fecha 15 de enero de 2024 bajo radicado 202430009789 al correo señalado por el accionante, esto es, previo a la presentación de la acción de tutela.

Por tanto, solicita que se desestime el amparo del derecho fundamental que se reclama.

El **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**. acredita haber resuelto el requerimiento planteado por la parte actora, pero con su contestación a los hechos de la presente tutela, no aportó documento con el que evidencie haberle notificado la citada respuesta a la entidad accionante, por lo que no es posible para esta Agencia Judicial determinar que se dio una respuesta efectiva a la solicitud presentada por la AFP PROTECCIÓN S.A. ya que no se tiene certeza de que lo resuelto le fue comunicado a dicha sociedad, sin que sea posible declarar que se configura un hecho superado frente a lo pretendido.

Por lo que efectivamente se puede concluir que existe vulneración al derecho de petición promulgado en la presente tutela.

De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la orden dada por el *a quo*, indicando:

Que interpone recurso de IMPUGNACION a la decisión proferida por su despacho por cuanto en el escrito de contestación de la acción de tutela por parte del Ente Territorial se argumentó que, en el caso bajo estudio, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se acreditó que las pretensiones de la acción de tutela se relacionaban con la entrega de Certificados de Tiempos Laborados – CETIL con información de la señora LUZ HERNANDEZ a la AFP PROTECCIÓN S.A. por ser la legitimada para hacer la solicitud de información.

Por tanto, pretende que el juez de segunda instancia revoque o modifique la sentencia. por considerar que ya se le ha dado contestación al derecho de petición en debida forma.

CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser este servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si el **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, ha conculcado el derecho fundamental invocado por parte del AFP PROTECCIÓN S.A.

3.3. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

Al haber sido concedida por el juez por considerar que la accionada no ha actuado en debida forma en todas las actuaciones.

Pretende la entidad a accionada que se revoque el fallo impugnado por considerar que ya le dio respuesta al derecho de petición.

3.4. El caso concreto:

Se evidencia en el presente caso, que se interpuso acción de tutela en contra del **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**, por lo que se debe analizar si es procedente la acción respecto a este accionado, razón por la que se pasa a determinar si se le ha vulnerado a la parte actora su derecho fundamental de petición y se desprende de los hechos y pretensiones de la presente acción.

Ahora bien, de la prueba documental allegada al plenario, se evidencia que el accionante presentó el pasado 13 de febrero de 2023 a la entidad accionada **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, derecho de petición y a la fecha a la fecha** la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo, a la solicitud.

Para decidir es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El derecho fundamental de petición:

En este sentido, debe indicarse que el artículo 23 de la Constitución Política establece que: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Es importante indicar que el derecho de petición ha atravesado por un proceso de evolución a nivel jurisprudencial, en el cual estableció su alcance bajo los siguientes parámetros:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Así las cosas, luego de verificado el acervo probatorio que reposa en el plenario, se pudo concluir que la entidad accionada no ha satisfecho la petición incoada por la accionante.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.

El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber negado la tutela en los términos que fue fallada.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta clara, de fondo y oportuna, dentro de un término razonable, por parte de la entidad a la que va dirigida, que sea comunicada al petente en debida forma. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Una decisión de fondo, implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, sin que necesariamente la respuesta deba ser favorable.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los términos para resolver las peticiones presentadas en 15 días las generales, 10 las de documentos e información y 30 días, las consultas.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Así lo indicó la H. C Constitucional en la sentencia T- 249 de 2001.

No obstante, a pesar de que, el DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA acredita haber resuelto el requerimiento planteado por la parte actora, con su contestación a los hechos de la presente tutela, no aportó documento con el que se evidencie haberle notificado la citada respuesta a la entidad accionante, por lo que no se puede determinar claramente , que lo resuelto en el derecho de petición le fue comunicado a la AFP PROTECCION S.A. efectivamente, Por lo que no es posible declarar que se configura un hecho superado.

En este orden de ideas, se evidencia que existió una vulneración al derecho fundamental de petición de la AFP PROTECCION S.A., por lo que este Despacho Confirmara la decisión impugnada.

4. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones ya expuestas, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que

por vía de impugnación se revisa precisando que se debe efectuar la reclamación solicitada por los medios judiciales ordinarios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50402cab560e54f8ff22d2a079407eacd935a9926316626017e031d77aa497be**

Documento generado en 06/05/2024 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>